

DECRETO 37 DE 1996

(enero 5)

por el cual se fijan la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales y de los funcionarios de Seguridad Social cuya remuneración se establece por los mismos mecanismos previstos para los empleados públicos.

Nota: Derogado por el Decreto 59 de 1997, artículo 4º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

Artículo primero. Fíjanse a partir del 1o. de enero de 1996 las siguientes asignaciones básicas mensuales para los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales y para aquellos funcionarios de Seguridad Social cuya remuneración se establece por los mismos mecanismos previstos para los empleados públicos así:

Denominación

Clase

Asignación

Presidente

I

5.428.000

Secretario General

I

4.613.800

Vicepresidente

I

4.613.800

Gerente

VIII

3.256.800

Gerente

VII

2.985.400

Gerente

VI

2.714.000

Gerente

V

2.442.600

Gerente

IV

2.035.500

Gerente

III

1.764.100

Gerente

II

1.492.700

Gerente

I

1.357.000

Jefe de Unidad

IV

3.256.800

Jefe de Unidad

III

2.035.500

Jefe de Unidad

II

1.628.400

Jefe de Unidad

I

1.357.000

Director

V

3.528.200

Director

IV

3.256.800

Director

III

2.035.500

Director

II

1.628.400

Director

I

1.357.000

Asesor

VI

2.714.000

Asesor

V

2.442.600

Asesor

IV

2.035.500

Asesor

III

1.764.100

Asesor

II

1.628.400

Asesor

I

1.357.000

Jefe de Departamento

IV

2.035.500

Jefe de Departamento

III

1.899.800

Jefe de Departamento

II

1.628.400

Jefe de Departamento

I

1.357.000

Subgerente

V

2.442.600

Subgerente

IV

2.035.500

Subgerente

III

1.628.400

Subgerente

II

1.492.700

Subgerente

I

1.357.000

Secretario Secciona

II

2.442.600

Secretario Secciona

I

1.628.400

Coordinador

VI

2.442.600

Coordinador

V

2.035.500

Coordinador

IV

1.831.950

Coordinador

III

1.628.400

Coordinador

II

1.560.550

Coordinador

I

1.357.000

Artículo Segundo. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo Tercero. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 635 de 1995, deroga las disposiciones que le sean contrarias, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Sol Navia Velasco.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del
Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Santiago Herrera Aguilera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.